

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN**
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, EL JUEVES 23 DE MARZO DEL AÑO 2000.

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que es deber del Ejecutivo del Estado, disponer la implementación de lineamientos encaminados a garantizar el derecho de todo individuo a vivir en un ambiente saludable, que le permita disfrutar de una convivencia digna, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y que además asegure a los habitantes de esta Entidad Federativa el acceso a medios eficaces para hacerlo efectivo.

SEGUNDO. Que el desarrollo integral de la sociedad yucateca, sólo puede lograrse fomentando y consolidando en la sociedad una cultura de respeto al medio ambiente, como fundamento de un desarrollo sustentable destinado a propiciar la preservación de los recursos naturales necesarios que garanticen la subsistencia de la presente generación y para las futuras.

TERCERO. Que la cultura de respeto al medio ambiente sólo se logrará dentro de un marco regulatorio claro y preciso, que se caracterice por otorgar seguridad y certeza jurídica a la actuación tanto de las instituciones públicas como de los particulares.

CUARTO. Que para tal efecto, resulta indispensable contar con normas jurídicas que desarrollen las disposiciones de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, publicada mediante Decreto Número 195 el día veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve.

QUINTO. Que en consecuencia, el Ejecutivo del Estado procedió a la formulación de disposiciones que establecen los mecanismos y procedimientos pertinentes para que las autoridades correspondientes y la sociedad, puedan dar debido cumplimiento a las normas encaminadas a proteger el medio ambiente en el territorio de nuestra Entidad Federativa.

Por lo antes expuesto y con apoyo en las disposiciones invocadas he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 1. El presente Ordenamiento es de observancia general en el territorio del estado y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 2. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Ecología y de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y las siguientes:

- I.** Aguas Residuales: las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y, en general, de cualquier otro uso;
- II.** Centro de Verificación: establecimiento en donde se realiza la verificación vehicular en el estado;
- III.** Concesión: acto administrativo en virtud del cual se otorga a una persona física o jurídica colectiva, mediante determinados requisitos y condiciones, el derecho de prestar el servicio público de verificación vehicular;
- IV.** Dictamen de Impacto Ambiental: es la resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una Manifestación de Impacto Ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de una obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;
- V.** Emisión: la descarga directa o indirecta de energía, sustancias y/o materiales a la atmósfera, en cualquiera de sus estados físicos;
- VI.** Equipo de Verificación: analizador de gases para vehículos automotores;
- VII.** Estudio de Riesgo: documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate;
- VIII.** Explotación: acto por el cual se retira de su estado natural de reposo, cualquier material constituyente del volumen geológico que se aprovecha, así como el conjunto de actividades que se realicen con el propósito de extraer dichos materiales de su estado natural;
- IX.** Fuente Fija: toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades, que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- X.** Fuente Móvil: tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinarias no fija, con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generan emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XI.** Fuente Múltiple: fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un sólo proceso;
- XII.** Fuente Nueva: fuente fija en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes;
- XIII.** Gases: sustancias emitidas a la atmósfera que se desprenden de la combustión, expulsadas principalmente por el escape de los vehículos o a través de chimeneas;
- XIV.** Humos: partículas sólidas o líquidas visibles que resultan de una combustión incompleta;
- XV.** Informe Preventivo: documento que presenta el promovente de una obra o actividad, con la descripción de ésta, así como las sustancias o productos a utilizar o a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad. Esta información permite verificar mediante un análisis si procede o no la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, en cualquiera de sus modalidades;

- XVI.** Inmisión: presencia de contaminantes en la atmósfera al nivel de piso;
- XVII.** Ley: la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán;
- XVIII.** Medidas de Prevención y Mitigación: conjunto de disposiciones y acciones anticipadas que tienen por objeto, evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;
- XIX.** Normas Oficiales Mexicanas: conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la autoridad competente, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y que además, uniforman criterios, políticas y estrategias en la materia;
- XX.** Obra o Actividad Riesgosa: la que por su naturaleza, tipo de materiales y sustancias que emplea o genera o por los procesos que utiliza, pone en peligro la integridad de los ecosistemas y de la población existentes en la zona en donde se ubica o en sus alrededores, caso de presentarse un accidente o un suceso eventual no previsto, independientemente de sus causas,;
- XXI.** Partículas: fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida;
- XXII.** Plataforma y Puertos de Muestreo: instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;
- XXIII.** Reglamento: el Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán;
- XXIV.** Riesgo Ambiental: Daño: daño potencial a la población, sus bienes y al ambiente, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario;
- XXV.** Ruido: todo sonido que rebase los límites máximos permisibles señalados en las normas técnicas, que para el efecto emitan las autoridades competentes;
- XXVI.** Secretaría: la Secretaría de Ecología del Ejecutivo del Estado;
- XXVII.** Tarifa: tabla o catálogo de precios, derechos o impuestos;
- XXVIII.** Vectores: objeto viviente que actúa como portador de un organismo patógeno y lo transmite a un huésped susceptible. Algunos vectores de enfermedades son: moscas, insectos, mosquitos, ratas, ratones, piojos u otras formas de vida portadora de una bacteria, hongo, virus u otra causa de enfermedad transmitida de un huésped a otro;
- XXIX.** Verificación Vehicular: medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;
- XXX.** Vibraciones: el efecto de fuentes acústicas causado por la reflexión del sonido emitido por una fuente original, cuyos límites máximos rebasen los señalados en las normas técnicas que para tal efecto se establecen en la Ley, los reglamentos o los que se emitan por las autoridades correspondientes;
- XXXI.** Zona Crítica: aquella en la que por cualquier causa se registren concentraciones de contaminantes en la atmósfera, que rebasen los niveles de inmisión máximos;
- XXXII.** Zona Núcleo: superficie que, en un Área Natural Protegida, representa la superficie mejor conservada o no alterada, que aloja ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia o especies de flora o fauna que requieren protección especial, y
- XXXIII.** Zona de Amortiguamiento: superficie que protege del impacto exterior a la zona núcleo de un Área Natural Protegida, donde pueden realizarse actividades productivas de las comunidades que ahí habitan en el

momento de la expedición de la declaratoria respectiva, así como actividades educativas, recreativas, de investigación aplicada o de capacitación.

CAPÍTULO III DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 4. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá formular y expedir programas de ordenamiento ecológico del territorio de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 5. El Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán, deberá integrarse y apegarse al Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio Nacional, así como a los Programas de Desarrollo Urbano de los Municipios, a fin de establecer y coordinar la política ambiental del estado.

ARTÍCULO 6. El Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán tendrá por objeto:

- I. Determinar las áreas ecológicas sujetas a ordenamiento, describiendo sus características físicas, bióticas, socioeconómicas y diagnosticando sus condiciones ambientales actuales;
- II. Regular los usos y aprovechamientos sustentables de los recursos naturales de su atribución;
- III. Definir los lineamientos que deberán observarse para la preservación, protección y restauración de los recursos naturales no reservados a la federación, y
- IV. Establecer la vocación del uso del suelo de cada zona, en función de los recursos naturales y la distribución de los asentamientos humanos, obras y actividades económicas.

ARTÍCULO 7. En la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, la Secretaría convocará a las instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones y asociaciones civiles y sociales, al personal técnico de los Ayuntamientos involucrados, así como a la ciudadanía en general, para que participen en dichas actividades.

ARTÍCULO 8. Quienes realicen obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, ya sean autoridades o particulares, deberán consultar y vincularse con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado.

ARTÍCULO 9. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado tendrá carácter permanente y podrá actualizarse cada cuatro años.

TÍTULO SEGUNDO EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

CAPÍTULO I COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 10. En materia de Impacto Ambiental compete a la Secretaría, la evaluación del Informe Preventivo, de la Manifestación de Impacto Ambiental y del Estudio de Riesgo, en su caso, para la autorización de la realización de obras o actividades a las que se refiere el artículo 22 de la Ley.

ARTÍCULO 11. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan realizar alguna o algunas de las obras o actividades a que se refiere el artículo 23 de la Ley, deberán obtener antes de su inicio, la autorización de la Secretaría, en materia de Impacto Ambiental, para lo cual deberán presentar a dicha dependencia, el Informe Preventivo, la Manifestación de Impacto Ambiental o el Estudio de Riesgo, en los casos previstos, debiendo acompañar:

- I. Solicitud de la autorización dirigida al Titular de la Secretaría, la cual deberá contener cuando menos:
 - a). El nombre del solicitante y el carácter con el que comparece;
 - b). El domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c). La obra o actividad que se pretenda realizar;
- II. Cuando se trate de la Manifestación de Impacto Ambiental, deberá acompañar además, un resumen ejecutivo del proyecto con un mínimo de diez cuartillas y un máximo de veinte, junto con el medio magnético que lo contenga, plasmado en un procesador de texto;
- III. Original y fotocopia de la identificación del compareciente;
- IV. Testimonio en original o copia certificada de la escritura constitutiva y de las modificaciones, si las hubiere, si el solicitante es persona jurídica colectiva;
- V. Testimonio en original o copia certificada del poder o mandato otorgado, si se comparece como apoderado;
- VI. Original o copia certificada del documento, que acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se vaya a realizar la obra o actividad;
- VII. Original o copia certificada de la licencia de uso del suelo, expedida por la autoridad municipal del lugar donde se realizará la obra o actividad, y
- VIII. Original del permiso de exploración o explotación de minerales o sustancias no reservadas a la federación, otorgado por la autoridad municipal del lugar donde se realice la actividad, cuando la autorización de Impacto Ambiental requerida, sea relativa a estos materiales.

CAPÍTULO II

DEL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL ESTUDIO DE RIESGO

ARTÍCULO 12. En los siguientes casos, antes del inicio de la obra o actividad y para obtener la autorización a que se refiere el artículo 22 de la Ley, el interesado deberá presentar a la Secretaría un Informe Preventivo acerca de:

- I. La construcción y operación de bodegas de almacenamiento de artículos no riesgosos;
- II. Las industrias, cuando las fábricas se instalen en predios ya construidos y cuyo número de empleados sea de hasta cien personas;
- III. La construcción de lavaderos de vehículos con superficie máxima de quinientos metros cuadrados;
- IV. La construcción de fábricas de estructuras metálicas y muebles metálicos o de madera, con superficie de hasta mil metros cuadrados;
- V. Los centros de acopio de residuos inorgánicos;
- VI. Las plazas comerciales urbanas;
- VII. Los supermercados urbanos;
- VIII. Los estacionamientos para vehículos automotores, y

IX. Las centrales de vehículos de transporte público.

ARTÍCULO 13. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo 22 de la Ley, son obras o actividades que deberán sujetarse necesariamente al procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental o, en su caso, del Estudio de Riesgo las siguientes:

- I.** Establecimiento, operación y ampliación de industrias de competencia estatal, que emitan contaminantes a la atmósfera o al subsuelo o que en su caso, manejen sustancias peligrosas;
- II.** Parques Industriales, clubes deportivos, estadios, centros comerciales, rastros y centrales de abasto;
- III.** Obra pública estatal o municipal, que se pretenda realizar en zonas rurales o fuera de las delimitadas como urbanas en los programas de desarrollo urbano y las declaratorias de uso del suelo correspondientes;
- IV.** La apertura de nuevos caminos que sobrepasen en su totalidad una superficie de diez mil metros cuadrados;
- V.** Desarrollos turísticos estatales y municipales;
- VI.** La construcción de centros de confinamiento o de tratamiento de residuos hospitalarios o industriales de competencia del estado;
- VII.** Fraccionamientos, unidades habitacionales o nuevos centros de población;
- VIII.** Construcción y operación de rellenos sanitarios;
- IX.** Extracción, explotación y tratamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación, y
- X.** Construcción o remodelación de estaciones de servicio o gasolineras.

ARTÍCULO 14. Si alguna obra o actividad no contemplada en los dos artículos anteriores, puede causar desequilibrio ecológico, contaminar el ambiente o rebasar los límites y condiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento o en las Normas Oficiales Mexicanas, el interesado presentará un Informe Preventivo y la Secretaría, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente en el que lo haya recibido, hará saber al promovente si aquél es suficiente o lo requerirá para que exhiba la Manifestación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 15. El Informe Preventivo a que se refiere el artículo 24 de la Ley, se formulará conforme al instructivo que para ese efecto expida la Secretaría, deberá ser firmado por el interesado o promovente de la obra, al margen de las hojas que lo contiene y al calce de la última, debiendo contener como mínimo la siguiente información:

- I.** Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad;
- II.** Datos generales del responsable de la elaboración del Informe;
- III.** Nombre y ubicación del proyecto;
- IV.** Referencias, según corresponda, acerca de:
 - a).** Las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, descargas o aprovechamiento de recursos naturales aplicables a la obra o actividad, y
 - b).** El plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual está incluida la obra o actividad.
- V.** Descripción de la obra o actividad proyectada y del sitio donde se pretende desarrollar, y

VI. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a obtenerse o generarse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

De resultar insuficiente la información proporcionada, la Secretaría requerirá al interesado la presentación de información complementaria.

ARTÍCULO 16. Recibido el Informe Preventivo con los anexos señalados en el artículo 11 de este Reglamento, la Secretaría procederá a evaluarlo y dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes, contados a partir de quedar debidamente integrado el expediente, resolverá acerca de la autorización solicitada o hará saber en su caso al interesado, si la obra o actividad requiere de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental o en su caso, de un Estudio de Riesgo.

CAPÍTULO III DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SU AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 17. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 22 de la Ley y en los casos previstos en este Reglamento, el interesado, previamente a la realización de la obra o actividad, deberá presentar a la Secretaría una Manifestación del Impacto Ambiental, con un tiempo de realizada no mayor de tres meses, debidamente firmada por el responsable de su ejecución.

En el caso de obras o actividades consideradas como riesgosas, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentar a la Secretaría un Estudio de Riesgo, en los términos previstos por los ordenamientos que rijan dichas actividades.

ARTÍCULO 18. Las Manifestaciones de Impacto Ambiental podrán presentarse en las siguientes modalidades:

- I. General,
- II. Intermedia, y
- III. Específica.

En los casos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, el interesado en realizar la obra o actividad, deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad general.

La Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad intermedia o específica, o bien, el Estudio de Riesgo, se presentará a requerimiento de la Secretaría cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente o las condiciones del sitio en que se pretenda desarrollar, hagan necesaria la presentación de diversa y más precisa información, a juicio de la Secretaría.

Los instructivos que al efecto formule la Secretaría precisarán el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar la Manifestación de Impacto Ambiental, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

ARTÍCULO 19. La Manifestación del Impacto Ambiental en su modalidad general, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio, de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la Manifestación;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, la superficie del terreno requerido, el programa de construcción, montaje de las instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, el volumen de producción previsto e inversiones necesarias, la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad, el programa para el

manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad, el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;

V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas, y

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

ARTÍCULO 20. La Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad intermedia, además de ampliar la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá contener la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las adecuaciones que procedan o las medidas de prevención y mitigación propuesta en la modalidad general.

ARTÍCULO 21. La Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad específica, deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio, de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la Manifestación;

II. Descripción detallada y la justificación de la obra o de la actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio hasta la terminación de las obras o el cese de la actividad, ampliando la información a que se refiere la fracción II del artículo que antecede;

III. Descripción del escenario ambiental, con anterioridad a la ejecución del proyecto;

IV. Análisis y determinación de la calidad actual y proyectada, de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretende desarrollar la obra o actividad proyectada, en sus distintas etapas;

V. Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto, en sus distintas etapas;

VI. Determinación del posible escenario ambiental resultante de la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales, y

VII. Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir los impactos ambientales adversos identificados en cada una de las etapas de la obra o actividad y el programa de recuperación y restauración del área impactada, al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente.

ARTÍCULO 22. El Estudio de Riesgo, deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio, de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad a que se referirá el estudio;

II. Propiedades de las materias primas, productos y subproductos utilizados en la obra o actividad;

III. Características de operación y antecedentes de riesgo de la obra o actividad;

IV. Identificación y jerarquización de los riesgos ambientales de la obra o actividad;

V. Definición de áreas de protección y medidas de seguridad;

VI. Descripción de los riesgos potenciales de accidentes ambientales, en cada etapa de la obra o actividad;

- VII. Información sobre el diseño de los sistemas de prevención y control de accidentes;
- VIII. Información sobre el análisis y evaluación de los riesgos de la obra o actividad;
- IX. Determinación de las áreas potencialmente afectadas, en caso de accidentes, y
- X. Información sobre los planes de emergencias y auditorias de seguridad.

ARTÍCULO 23. La Secretaría podrá requerir al interesado información adicional que complemente la comprendida en la Manifestación de Impacto Ambiental, en cualquiera de sus modalidades o del Estudio de Riesgo, que le permita evaluar adecuadamente los impactos y los riesgos que se puedan derivar de la realización de la obra o actividad, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para cumplir con el requerimiento.

Cuando así lo considere necesario, la Secretaría podrá solicitar además los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto los impactos ambientales que generaría la obra o actividad de que se trata, así como las medidas de prevención y mitigación previstas.

Si el interesado no proporciona la información mencionada con anterioridad en el plazo concedido, se desechará su solicitud.

ARTÍCULO 24. Recibida la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo, en su caso y proporcionada la información complementaria requerida, la Secretaría dentro de cuarenta días hábiles siguientes a que se haya integrado el expediente y cubiertos todos los requisitos del procedimiento, dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 25. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar a otras instancias de gobierno, la asistencia técnica necesaria para evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental y los estudios de riesgo que sean de su competencia.

Los Ayuntamientos participarán en la evaluación del impacto ambiental mediante la autorización de los usos del suelo del lugar donde se realice la obra o actividad, de acuerdo con la normatividad aplicable, así como proporcionando la información que la Secretaría le solicite en relación con las atribuciones de los mismos, en las diversas materias de su competencia.

ARTÍCULO 26. En la resolución podrá autorizarse la ejecución de la obra o la realización de la actividad, en los términos solicitados; negarse la autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, así como para la restauración del medio ambiente, a fin de que atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y en caso de situaciones de riesgo ambiental.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la propia Secretaría señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad.

ARTÍCULO 27. En la evaluación de toda Manifestación de Impacto Ambiental, se considerarán entre otros, los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico;
- II. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas;
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática, así como para el aprovechamiento racional de los elementos naturales y la protección del ambiente;
- IV. Los criterios ecológicos para la protección de flora y fauna endémicas o en peligro de extinción;
- V. La regulación ecológica de los asentamientos humanos, y

VI Los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes relativas a las distintas materias que regula la Ley y demás ordenamientos legales en la materia.

ARTÍCULO 28. Si el interesado desiste de ejecutar la obra o realizar la actividad para la cual solicitó la autorización de impacto ambiental, deberá comunicarlo a la Secretaría, en los siguientes términos:

I. Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, antes de que se dicte la resolución correspondiente, y

II. Al momento de suspender la ejecución de la obra o la realización de la actividad. En este caso, se deberán adoptar las medidas que dicte la Secretaría para que no se produzcan alteraciones al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 29. Si antes de notificarse la resolución que recaiga a la autorización solicitada, se presentan cambios en el proyecto descrito en el Informe Preventivo, la Manifestación de Impacto Ambiental o el Estudio de Riesgo, el interesado deberá comunicarlo a la Secretaría para que ésta acuerde si es procedente la formulación de otro documento de la naturaleza indicada o la presentación de información complementaria.

ARTÍCULO 30. Cuando otorgada la autorización de impacto ambiental, se presenten causas que impacten el ambiente u ocasionen riesgos no previstos en el Informe Preventivo, la Manifestación de Impacto Ambiental o el Estudio de Riesgo, la Secretaría podrá evaluar nuevamente dichos documentos y requerir al interesado la información adicional que considere necesaria.

Recibida la información solicitada, se podrá confirmar la autorización, modificarla, condicionarla e incluso suspenderla o revocarla, cuando esté en riesgo el equilibrio ecológico o se pudiera producir alteraciones graves al ambiente.

ARTÍCULO 31. La autorización otorgada tendrá vigencia de un año contado a partir de la notificación del acuerdo; en caso de no hacerse uso de la misma en ese plazo, deberá iniciarse de nuevo la promoción; cuando la obra no se concluya en el tiempo mencionado y presente un avance de cuando menos del treinta por ciento, se solicitará prórroga únicamente para ello y la Secretaría acordará lo conducente, previa visita al lugar.

ARTÍCULO 32. La Secretaría en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, verificará, en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trata se está realizando de conformidad con lo dispuesto en la autorización otorgada, de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos de la materia y en Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA PUBLICACIÓN Y CONSULTA DE LOS EXPEDIENTES

ARTÍCULO 33. Recibida la solicitud de autorización de Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo, en su caso, una vez cumplidos los requerimientos que se hubieren hecho, se integrará el expediente y la Secretaría formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se manifieste el nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar y la ubicación exacta del lugar donde se ejecutará la acción que motivó la petición y el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual se publicará a costa del interesado por una vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 34. En la publicación mencionada en el artículo anterior se otorgará un plazo de diez días hábiles, durante los cuales el expediente quedará a disposición del público para su consulta.

ARTÍCULO 35. La consulta de los expedientes podrá realizarse en días hábiles, en un horario comprendido de las 9.00 a las 14.00 horas, en el local de la Secretaría.

ARTÍCULO 36. Cuando en la solicitud de autorización de impacto ambiental, se pida que se mantenga en reserva información proporcionada, que pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil, la Secretaría requerirá al interesado la justificación de la titularidad de los derechos mencionados.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 37. Deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales o de repoblamiento, traslación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna silvestre o acuática, en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal.

ARTÍCULO 38. Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Secretaría una Manifestación de Impacto.

ARTÍCULO 39. En la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental de obras o actividades que pretendan desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas de competencia del estado o de los municipios, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. Las disposiciones establecidas para la regulación del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
- II. Las normas generales de manejo de Áreas Naturales Protegidas;
- III. Lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente, y
- IV. Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al área considerada.

ARTÍCULO 40. En el caso de las obras o actividades que pretendan desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal o municipal, el instructivo que al efecto expida la Secretaría determinará los estudios ecológicos sobre hábitat, flora y fauna silvestre y acuática y otros elementos del ecosistema que deberán considerarse para la formulación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

TÍTULO TERCERO

CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN Y CONTROL EN EL APROVECHAMIENTO DE LAS SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 41. Deberán contar con la autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan realizar obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación, tales como canteras, piedras, sascab o cualquier tipo de suelo a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley.

ARTÍCULO 42. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo que antecede se deberá contar previamente con los permisos, licencias o concesiones, del Ayuntamiento de cuya circunscripción territorial se trate.

ARTÍCULO 43. Al expedir la autorización de explotación se deberá considerar lo siguiente:

- I. Que el aprovechamiento sea de acuerdo a las características del ambiente local;
- II. Que se eviten daños o afectaciones al ecosistema;
- III. Que se considere la protección de los suelos, flora y fauna silvestre;
- IV. Que se evite la contaminación de las aguas, y

V. Que contemple la restauración del área de explotación, manejo y vialidades empleadas.

ARTÍCULO 44. No se permitirán trabajos de exploración o explotación de depósitos de los materiales referidos, dentro de los límites urbanos y en las zonas de protección que se señalen en los Programas de Desarrollo Urbano ni en Áreas Naturales Protegidas, salvo que sea material desventajoso y perjudicial a éstas.

ARTÍCULO 45. El área de explotación no excederá del sesenta por ciento de la superficie del área donde se realizará el aprovechamiento. Siempre se dejará una franja de protección en la cual se deberá distribuir proporcionalmente, a partir de los límites del predio, el cuarenta por ciento restante de la superficie.

ARTÍCULO 46. Los promoventes están obligados a:

I. Ejecutar los trabajos de explotación de materiales geológicos conforme al proyecto autorizado por el Ayuntamiento respectivo;

II. Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se efectúan los trabajos, y

III. Realizar las obras y acciones de mejoramiento ecológico que se indiquen en el dictamen respectivo.

ARTÍCULO 47. En los trabajos de explotación de yacimientos se cumplirán las siguientes especificaciones:

I. Para materiales como canteras, sascab, entre otros, excepto arena, se dejará una franja de protección mínima de treinta metros de ancho alrededor de la zona de explotación. El ancho de esa franja de protección se medirá a partir de las colindancias del predio o caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones, hasta la intersección del terreno natural con la parte superior del talud resultante;

II. Esta franja de protección debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado. La Secretaría determinará cuando esta franja debe ser ampliada, de acuerdo con las condiciones bajo las cuales estas zonas deban ser reforestadas, así como el plazo máximo para realizar estas acciones, las cuales serán con cargo al titular de la autorización. El incumplimiento de la observancia de esta protección ocasionará la revocación inmediata de la autorización de explotación, además de que aquél deberá cubrir los costos de los daños al área;

III. El almacenamiento de combustibles y lubricantes, será en un depósito cubierto y localizado a más de treinta metros de cualquier acceso o lugar de reunión del personal del banco y estará controlado por alguna persona, y

IV. Por lo que se refiere a las medidas de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de explosivos, deberán cumplirse estrictamente las disposiciones expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, con base a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en su Reglamento.

ARTÍCULO 48. En la autorización que otorgue la Secretaría, se establecerá el plazo para la exploración o explotación acorde al permiso otorgado por la autoridad municipal, pero nunca podrá ser mayor de seis meses para la explotación.

ARTÍCULO 49. La Secretaría vigilará en todo momento la exploración o explotación de minerales o sustancias no reservadas a la federación, pudiendo dictar las medidas que considere necesarias para la protección del entorno.

ARTÍCULO 50. Para el aprovechamiento de arena, fuera de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, se requerirá el permiso del Ayuntamiento del municipio donde se extraerá.

ARTÍCULO 51. La arena que podrá ser aprovechada, será únicamente la que provenga del dragado del puerto o de terrenos particulares o ejidales que no estén ubicados en alguna Área Natural Protegida; no podrá extraerse de las dunas costeras ni de la playa.

ARTÍCULO 52. Las personas que realicen o pretendan realizar la exploración, explotación y aprovechamiento de canteras, piedras, sascab o cualquier tipo de suelo, yacimiento o depósito de arena fuera

de la zona marítima, terrestre y terrenos ganados al mar, tendrán que solicitar por escrito la autorización correspondiente al Ayuntamiento de su competencia, de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 53. Cuando el volumen de arena que se aproveche en el lapso de un año sea superior a dieciocho metros cúbicos, deberá solicitarse el consentimiento de la Secretaría, quien al contestar fijará al solicitante las condiciones que considere para la protección del recurso, debiendo el solicitante contestar el cuestionario que al efecto expida la propia Secretaría.

CAPÍTULO II DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 54. La Secretaría y los Ayuntamientos, según corresponda, establecerán y delimitarán las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 49 de la Ley.

ARTÍCULO 55. Para el establecimiento o modificación de las Áreas Naturales Protegidas, la Secretaría o los Ayuntamientos realizarán la justificación y los estudios previos necesarios.

ARTÍCULO 56. La Secretaría establecerá y llevará el registro e inventario de las Áreas Naturales Protegidas en el estado, en los que consignará los datos de inscripción, el resumen de la información de las declaratorias, los programas de manejo y demás instrumentos correspondientes; esta información deberá actualizarse anualmente y deberá integrarse al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 57. Las Áreas Naturales Protegidas estarán sujetas a los usos, destinos, actividades y aprovechamientos establecidos en la Ley, este Reglamento, el decreto que la denomine y el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 58. Los investigadores o prestadores de servicios, que pretendan realizar alguna actividad relacionada con su campo de trabajo en cualquiera de las Áreas Naturales Protegidas, deberán contar con la autorización vigente otorgada por la entidad correspondiente, en la que se especificarán las condiciones y limitantes que deben observarse en la realización del proyecto presentado.

Serán prioritarios los proyectos de investigación relacionadas con las acciones establecidas en los programas de manejo.

ARTÍCULO 59. En la realización del proyecto a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá:

- I. Cumplir estrictamente con lo especificado en la autorización o permiso correspondiente, y
- II. Responsabilizarse en general de los daños que pudieran causarse a las Áreas Naturales Protegidas, a su infraestructura así como de las restituciones o reparaciones que llegaran a requerirse como resultado del desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 60. En las Áreas Naturales Protegidas que sean el hábitat de un número considerable de fauna silvestre, se prohíbe el uso de altoparlantes, equipos de sonido, radios, grabadoras o cualquier equipo que pueda generar ruido excesivo, a cualquier hora del día.

ARTÍCULO 61. Cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se pretenda llevar a cabo tala de árboles, se requerirá, además de la autorización en materia forestal, del permiso previo de la autoridad correspondiente, el cual únicamente podrá ser otorgado para zonas de amortiguamiento o consideradas de restauración en los siguientes casos:

- I. Corta sanitaria;
- II. Obstrucción severa de una construcción, proyecto o paso obligado para personas;
- III. Sujeción insuficiente al suelo que amenace con la caída del árbol y ponga en peligro a las personas o sus bienes;

IV. Cuando se trate de árboles reforestados o de plantaciones agroforestales, previo permiso de la Secretaría, y

V. Cuando se trata de especies alóctonas.

ARTÍCULO 62. En las Áreas Naturales Protegidas se observarán las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe la introducción de especies animales y vegetales alóctonas a los sistemas ecológicos;

II. Se prohíbe la reforestación con especies alóctonas;

III. La caza de autoconsumo únicamente se permitirá en las zonas de amortiguamiento y sólo podrá hacerse de día, esto es, entre la salida y la puesta del sol;

IV. Sólo podrá cazarse a pie y sin lámparas, nunca desde algún vehículo ni con perros;

V. No está permitido cazar en grupos;

VI. Se prohíbe en todos los casos la recolección de huevos, la captura de crías y animales jóvenes, así como de adultos en temporada de reproducción o de cría;

VII. Los suelos sólo podrán ser removidos dentro de los ranchos cuando las necesidades particulares de cada caso así lo requieran;

VIII. No se permitirá la extracción de arena de ninguna playa;

IX. No se deberán usar los cuerpos de agua como vertederos de aguas residuales, hidrocarburos, basura y demás contaminantes, residuos industriales, domésticos o desperdicios inorgánicos;

X. No podrá extraerse agua con bombas mecánicas de las aguadas y cenotes, salvo para caso de emergencia o para fines de investigación, y

XI. Para cualquier proyecto que se pretenda realizar dentro de los límites de cualquier Área Natural Protegida, el interesado deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 63. En los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos celebren para el establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas con sus habitantes, propietarios o poseedores, comunidades y demás organizaciones sociales, públicas o privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, se deberá incluir lo siguiente:

I. Un plano general que delimite el área precisa a utilizar, señalando su superficie, ubicación, deslinde o en su caso la zonificación correspondiente, así como descripción de las instalaciones o anteproyecto de construcción, en su caso;

II. El inventario de las instalaciones y equipo que se encuentren en el área;

III. Los lineamientos y criterios establecidos por la Secretaría, considerados para la elaboración de los programas operativos anuales y en la ejecución de las acciones de los mismos, y

IV. Los programas operativos, mismos que deberán contener como mínimo:

a). Las acciones que se pretenden realizar;

b). El desglose, origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se requerirán;

- c). La designación del responsable del programa;
- d). El cronograma de actividades, y
- e). Los objetivos y beneficios que se pretenden alcanzar.

ARTÍCULO 64. Establecida un Área Natural Protegida, a fin de lograr una adecuada administración, manejo y vigilancia, corresponderá al Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, según sea el caso:

- I. Nombrar al personal técnico calificado para cada Área Natural Protegida;
- II. Proporcionar capacitación y actualización constante al personal técnico para la correcta realización de sus funciones;
- III. Proporcionar la infraestructura adecuada al personal responsable de cada Área Natural Protegida, para que éste pueda realizar sus labores;
- IV. Impartir orientación a los lugareños sobre el manejo de las Áreas Naturales Protegidas, y
- V. Difundir las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el Área Natural Protegida de que se trate.

ARTÍCULO 65. Para obtener permisos, licencias o autorizaciones para la exploración y el aprovechamiento de recursos en Áreas Naturales Protegidas, el interesado deberá presentar la documentación siguiente :

- I. Un documento que contenga el programa completo y detallado del proyecto que se pretende llevar a cabo, especificando ubicación, actividades a desarrollar, objetivos, duración del proyecto, personal involucrado con los currículos correspondientes y hacia quién está dirigido; dicho documento deberá estar acompañado por los estudios, evaluaciones o análisis biológicos, hidrológicos, físico - químicos, edafológicos, geológicos, socioeconómicos o los que a juicio de la Secretaría sean necesarios, que avalen la factibilidad del mismo. Tales estudios, evaluaciones o análisis, deberán provenir de alguna entidad con licencia o permiso para tal fin.
- II. Planos del sitio donde se pretende realizar la actividad, y
- III. La autorización de Impacto Ambiental en la modalidad que le sea señalada por la Secretaría.

El solicitante deberá pagar los derechos correspondientes por los permisos.

ARTÍCULO 66. El incumplimiento o la inexactitud de los datos que se hayan proporcionado, traerá como consecuencia la negación o, en su caso la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización correspondiente, además de cubrir los costos de los daños al área, en caso de existir.

ARTÍCULO 67. En el caso de autorización para exploración, al término de ésta se deberá entregar a la Secretaría un informe completo del resultado de las actividades realizadas en el Área Natural Protegida.

ARTÍCULO 68. Para demostrar su capacidad técnica, el solicitante deberá:

- I. Presentar el curriculum del personal que va a llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, y
- II. Presentar el plan de la empresa para resolver cualquier contingencia ambiental, originada por el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 69. Para las declaratorias a que se refiere el artículo 54 de la Ley y de conformidad con el artículo 60 de la misma, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría o los Ayuntamientos, antes de hacer la declaración de un Área Natural Protegida, citará a los interesados, considerándose como tales a los

propietarios o poseedores del área o a quien tenga permiso vigente para realizar alguna actividad en la misma, otorgada por la autoridad competente.

La citación tendrá por objeto que los interesados hagan sus manifestaciones por escrito, en caso de así considerarlo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación correspondiente. Vencido el plazo antes mencionado, si los interesados no comparecieron, se considerará que no tienen nada que manifestar al respecto.

En su manifestación los interesados deberán:

- I. Exhibir la documentación que acredite su propiedad, posesión o el permiso para realizar la actividad en el área, y
- II. Expresar las razones y fundamentos de su manifestación.

ARTÍCULO 70. Para la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas en el registro que para tal efecto lleve la Secretaría, el promovente deberá proporcionar la siguiente información y documentación:

- I. El decreto que contenga la declaratoria de Área Natural Protegida;
- II. El plano topográfico del área, y
- III. Fotografías del área.

ARTÍCULO 71. Dentro de las zonas núcleo de las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal o municipal, sólo podrán realizarse actividades de investigación científica.

La investigación científica podrá ser autorizada en toda la superficie que comprendan las Áreas Naturales Protegidas, con el fin de generar el conocimiento suficiente que permita diseñar estrategias para su preservación.

Serán prioritarios los proyectos de investigación relacionados con las acciones establecidas en los programas de manejo.

ARTÍCULO 72. Las solicitudes para realizar cualquier actividad de investigación o estudio en las Áreas Naturales Protegidas, deberán cubrir los siguientes requerimientos:

- I. La solicitud deberá provenir de una Universidad, Instituto de Educación Superior, Centro de Investigación o Institución Nacional;
- II. El solicitante presentará un proyecto de investigación, donde se consideren los siguientes aspectos:
 - a) Objetivos: serán específicos y claros;
 - b) Cronograma de actividades: descripción por día de las actividades a desarrollar durante su estancia en la reserva y el seguimiento;
 - c) Número de participantes: los grupos de investigación o educación, incluyendo personal de apoyo, no deben exceder de 20 personas;
 - d) Método de trabajo: debe ser detallado para cada una de las fases del proyecto o estudio;
 - e) Equipo utilizado: descripción y especificación a detalle en cuanto a sus usos, y
- III. Los investigadores provenientes de instituciones extranjeras, además de cumplir con lo anterior, deberán estar avalados por una Universidad, Instituto de Educación Superior, Centro de Investigación o Institución Nacional.

ARTÍCULO 73. Para toda investigación relacionada con el aspecto histórico, arqueológico o antropológico, el anteproyecto deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 74. El solicitante estará obligado a:

I. Entregar un informe escrito de las investigaciones realizadas, incluyendo análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones, y

II. Enviar a la Secretaría una copia de publicaciones derivadas de las investigaciones en cualquiera de las Áreas Naturales Protegidas del estado.

ARTÍCULO 75. En las zonas de amortiguamiento, para realizar colectas de flora y fauna, para programas de repoblación e investigación, además de la autorización que señalen otros ordenamientos legales aplicables, se requerirá autorización del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o del Ayuntamiento, según corresponda.

ARTÍCULO 76. En el caso del artículo anterior, se deberá dejar a la Secretaría o al Ayuntamiento, según corresponda, un listado completo de las especies de flora y fauna colectadas, y a criterio de la Secretaría o del Ayuntamiento se entregará un ejemplar de cada especie preparado para colección.

ARTÍCULO 77. Los propietarios o poseedores de terrenos comprendidos dentro de las Áreas Naturales Protegidas, deberán acatar lo dispuesto en los programas de manejo del área.

ARTÍCULO 78. En las Áreas Naturales Protegidas se observarán las siguientes disposiciones:

I. No se permitirá el establecimiento de nuevos centros de población o de cualquier tipo de asentamiento humano;

II. El uso doméstico de recursos naturales, tales como leña, hojas de palma, conchuela, arena y madera, será exclusivo para los pobladores de la reserva, solamente se podrá realizar en las zonas de amortiguamiento y supervisado por el personal de la Secretaría adscrito al área;

III. En las zonas de amortiguamiento, se podrán realizar cultivos hortofrutícolas, de árboles para forraje y madera, y

IV. Se utilizarán exclusivamente métodos manuales para el desmonte y control de malezas.

ARTÍCULO 79. Podrán realizarse actividades agropecuarias en las zonas de amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, previa autorización de la Secretaría o del Ayuntamiento correspondiente, observándose las siguientes especificaciones:

I. El uso de agroquímicos estará sujeto a la autorización de la Secretaría;

II. La aplicación de pesticidas, herbicidas o cualquier otro agente contaminante requerirá autorización de la Secretaría, y

III. Se prohíbe el uso de fuego.

ARTÍCULO 80. Se promoverá la creación de unidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en los ranchos ganaderos ubicados en los límites de las reservas, con objeto de diversificar la actividad, así como el pastoreo intensivo tecnificado, promoviendo el mejoramiento del suelo en los pastizales y el incremento del índice de agostadero.

ARTÍCULO 81. Para realizar actividades turísticas en Áreas Naturales Protegidas, se requerirá autorización de la Secretaría o del Ayuntamiento correspondiente y estarán supervisadas por el personal destacado en la reserva de que se trate.

ARTÍCULO 82. Para la realización de las actividades mencionadas en el artículo anterior, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El uso turístico para persona física o moral de cada área, estará determinado con base en los estudios de capacidad de carga presentados por el solicitante, y
- II. Cuando se proponga un proyecto específico para explotación, desarrollo de infraestructura o uso de recursos naturales con fines ecoturísticos, será necesario presentar:
 - a) La Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que determine la Secretaría;
 - b) Una evaluación económica y técnica;
 - c) Una evaluación del riesgo, sin perder de vista que esta actividad únicamente será de baja densidad e impacto.

TÍTULO CUARTO ACTIVIDADES RIESGOSAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83. La Secretaría publicará anualmente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el listado de las actividades consideradas como riesgosas, de competencia estatal.

ARTÍCULO 84. Se consideran actividades riesgosas, entre otras, las siguientes:

- I. El almacenamiento y manejo de combustibles en estado líquido, tales como las gasolinas y diesel para el uso de automotores, cuyos volúmenes fluctúen entre los veinte mil y hasta un millón quinientos noventa mil litros;
- II. El almacenamiento y manejo de gas L.P. comercial en volúmenes que fluctúen entre los diez mil y hasta menos de cincuenta mil kilogramos, y
- III. Todas aquellas actividades que manejen y almacenen sustancias que, por su peso o volumen no sean de competencia de la Federación, de acuerdo con la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, cuyos listados estén publicados en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 85. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan realizar actividades consideradas como riesgosas, requerirán de la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, para lo cual, antes del inicio de las obras o actividades, deberán hacer la solicitud correspondiente acompañado de la siguiente documentación:

- I. La Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo, en su caso;
- II. El programa de capacitación del personal responsable del manejo de los equipos relacionados con la actividad que se pretenda realizar;
- III. La documentación que acredite al responsable técnico de la actividad;
- IV. El programa de atención a contingencias, y
- V. La relación y descripción de los equipos que forman parte del proceso.

ARTÍCULO 86. Para la realización de las actividades riesgosas, se requerirá además la autorización de la Secretaría, las que en su caso otorguen las autoridades de salud, del trabajo y municipales.

ARTÍCULO 87. La autorización a que se refiere el artículo 85 de este Reglamento tendrá una vigencia de seis meses para llevar a cabo la obra e inicio de actividades, vencida la cual podrá ser prorrogada siempre y cuando subsistan las condiciones impuestas para el otorgamiento.

ARTÍCULO 88. La autorización podrá ser revocada por la Secretaría en los siguientes casos:

- I. Cuando se compruebe que la actividad constituye un mayor riesgo, daño al ambiente o deterioro a los ecosistemas que los declarados en el momento de otorgar la autorización, y
- II. Cuando se determine que el Estudio de Riesgo contiene datos falsos o inexactos.

ARTÍCULO 89. En el área en que se pretenda realizar alguna actividad riesgosa, se deberán reunir como mínimo las siguientes condiciones:

- I. Estar ubicada en zonas en donde se reduzcan los riesgos que se generarían por posibles emisiones, fugas, incendios o explosiones;
- II. Contar con sistemas de extinción de incendios;
- III. Contar con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los mismos en lugares visibles;
- IV. Ubicar pararrayos en la proximidad de las instalaciones del establecimiento, y
- V. Contar con detectores de fugas, vapores, partículas y gases que permitan tomar acciones para su control.

ARTÍCULO 90. El sitio y el diseño de la construcción donde se pretendan realizar actividades riesgosas, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 91. Cuando se produzcan derrames, infiltraciones o descargas durante la realización de alguna actividad riesgosa, se dará aviso de inmediato a la Secretaría debiendo proporcionar el responsable de la actividad, posteriormente, la siguiente información:

- I. Causas que motivaron la fuga, el derrame, infiltración o descarga;
- II. Acciones inmediatas que se realizaron para la atención del accidente;
- III. Medidas adoptadas para la limpieza y restauración de la zona afectada, y
- IV. Posibles daños causados a los ecosistemas.

ARTÍCULO 92. Las áreas de almacenamiento de sustancias peligrosas deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

- I. Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o almacenamiento de productos terminados;
- II. Contar con muros de contención, fosas de retención y captación;
- III. Contar con pisos impermeables y con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención, con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado;
- IV. Contar con pasillos que permitan el acceso a los grupos de seguridad;

- V. Utilizar materiales no inflamables para la construcción de las mismas, y
- VI. Contar con un sistema de entradas y salidas de aire para darle ventilación natural y evitar la acumulación de posibles vapores o gases.

TÍTULO QUINTO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS Y MÓVILES

CAPÍTULO I
DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 93. Las emisiones de cualquier tipo de contaminante de la atmósfera no deberán exceder los niveles máximos permisibles, por tipo de contaminante o por fuentes de contaminación que establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 94. Los responsables de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Obtener la autorización de funcionamiento de fuentes fijas a que se refiere la fracción II del artículo 73 de la Ley;
- II. Informar a la Secretaría o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, sobre el cambio en sus procesos o volúmenes de producción de bienes o servicios, cuando dichos cambios impliquen mayor emisión de contaminantes;
- III. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- IV. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- V. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato, con la periodicidad que determine la Secretaría y remitirlos a ésta o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda;
- VI. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en los casos en que lo determine la Secretaría por las características de las materias primas que utilice, los productos o subproductos que obtenga, la influencia sobre áreas urbanas, suburbanas o las determinadas como críticas, así como sobre las Áreas Naturales Protegidas;
- VII. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VIII. Dar aviso anticipado a la Secretaría o al Ayuntamiento respectivo, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales;
- IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría o al Ayuntamiento respectivo, en el caso de falla del equipo de control de emisiones contaminantes, para que la autoridad correspondiente determine lo conducente, y
- X. Las demás obligaciones que se establezcan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 95. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades correspondientes, las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera, requerirán autorización de funcionamiento de fuentes fijas expedida por la Secretaría.

Cualquier cambio en los procesos de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, y que impliquen modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá de nueva autorización de funcionamiento de fuentes fijas.

ARTÍCULO 96. Para obtener la autorización de funcionamiento de fuentes fijas a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio y número telefónico del solicitante;
- II. Ubicación del proyecto;
- III. Descripción del proceso;
- IV. Descripción y distribución de maquinaria y equipo;
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII. Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes que se estime emitirán a la atmósfera ;
- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y
- XII. Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente fija o su representante legal y la información que se contenga deberá ser validada por el responsable de su elaboración.

ARTÍCULO 97. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría o el Ayuntamiento respectivo, según corresponda, otorgará o negará la autorización de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que cuente con toda la información requerida.

En la autorización se precisará:

- I. La periodicidad y forma con que se deberá remitir a la autoridad competente la información sobre las emisiones contaminantes;
- II. La periodicidad con que deberán llevarse a cabo la medición y el monitoreo;

- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental, y
- IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

ARTÍCULO 98. La autorización de funcionamiento tendrá una vigencia anual y se renovará siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- I. Que el responsable de la fuente hubiere informado oportunamente a la Secretaría o al Ayuntamiento respectivo, sobre sus emisiones contaminantes;
- II. Que no hubiere incumplido en más de dos ocasiones las disposiciones de la Ley, de este Reglamento o de las condiciones establecidas en la autorización de funcionamiento;
- III. Que no se hubieren modificado los procesos de producción o los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emita, según la autorización de funcionamiento;
- IV. Que de los reportes periódicos sobre las emisiones se determine que no se han rebasado los niveles máximos permitidos, y
- V. Que los procesos productivos y los equipos de control de emisiones tengan el mantenimiento adecuado.

ARTÍCULO 99. Una vez otorgada la autorización de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Secretaría o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, y en el formato que la autoridad correspondiente determine, una cédula de operación que contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus causas.

ARTÍCULO 100. Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga y en el caso de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, éstos deberán estar provistos de plataformas o puertos de muestreo.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto en este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la Secretaría o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, un estudio justificativo para que la autoridad correspondiente determine lo conducente.

ARTÍCULO 101. Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria para permitir la dispersión de las emisiones contaminantes, de acuerdo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 102. La medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de los ductos y chimeneas existentes.

ARTÍCULO 103. La combustión a cielo abierto requiere permiso de la Secretaría o del Ayuntamiento respectivo, según corresponda, el cual se otorgará excepcionalmente cuando se demuestre capacidad para controlar la combustión, siempre que las emisiones no incidan en los niveles de inmisión de la atmósfera.

Queda prohibida la combustión a cielo abierto de sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas.

Para obtener el permiso a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar a la Secretaría o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, solicitud por escrito cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programada la actividad, con la siguiente información y documentación:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperen el lugar;
- II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en que se realizarán las combustiones, y
- III. Tipos, cantidades de materiales y combustibles que se incinerarán.

La Secretaría o el Ayuntamiento respectivo, según corresponda, podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo o la expedición del mismo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

ARTÍCULO 104. La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:

- I. Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;
- II. La calidad del aire así lo requiera, y
- III. Las características de los contaminantes representen un riesgo de desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO II DE LAS EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 105. El sistema de verificación de emisiones de fuentes móviles estará integrado por:

- I. Las autoridades que intervienen en el sistema de verificación, y
- II. Los centros autorizados para la verificación de automotores.

ARTÍCULO 106. Las emisiones de gases, partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, monóxido de carbono e hidrocarburos, emitidos por el escape de los vehículos en circulación que utilizan gasolina, diesel o gas L.P. como combustible, así como de los niveles de opacidad del humo proveniente de la combustión de los vehículos automotores a diesel, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible de contaminantes para el ser humano.

ARTÍCULO 107. Para lograr lo anterior los propietarios o poseedores de vehículos que circulen en el estado, deberán tomar las medidas necesarias que señale la Secretaría, para asegurar que las emisiones de éstos no rebasen los niveles máximos de emisiones de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 108. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Protección y Vialidad:

- I. Prevenir y controlar la contaminación generada por los vehículos automotores que circulen en el territorio del estado;
- II. Dirigir y controlar el sistema de verificación de emisiones de vehículos automotores en el estado;
- III. Establecer los programas de verificación vehicular obligatoria;
- IV. Establecer, equipar y operar centros de verificación vehicular;
- V. Concesionar a personas físicas o jurídicas colectivas el establecimiento de centros de verificación vehicular, o bien, asignarlos a favor de instituciones públicas;

- VI.** Determinar la ubicación de los centros de verificación vehicular en el estado e integrar el registro de los que se concesionen;
- VII.** Determinar con apego a lo establecido en este Reglamento, las tarifas por los servicios de verificación vehicular;
- VIII.** Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular;
- IX.** Solicitar a la autoridad competente que retire de la circulación, los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- X.** Realizar los actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de este Reglamento e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción al mismo, en asuntos de su competencia;
- XI.** Establecer los horarios para la operación de los sistemas de verificación vehicular;
- XII.** Coordinar el sistema de certificación de verificación vehicular para la realización de dictámenes, calibraciones y comprobación de gráficas de calibración de las lecturas obtenidas en los centros de verificación autorizados;
- XIII.** Resolver las quejas planteadas con motivo de la verificación vehicular realizadas por los centros de verificación, y
- XIV.** Realizar, en coordinación con otras instituciones, campañas de orientación a través de los medios masivos de comunicación, así como cursos, seminarios, conferencias o cualquier tipo de evento, en los que se aborden las cuestiones de esta materia con objeto de difundir y resolver las dudas que surjan con motivo de la verificación.

ARTÍCULO 109. Todos los vehículos automotores que circulan en el estado y que por tanto estén registrados en él, serán sometidos obligatoriamente a verificación en las fechas que se fijen en los programas que al efecto se publiquen, no haciéndose válida su verificación en otras entidades federativas.

ARTÍCULO 110. Todos los vehículos que circulen en el estado con placas de otras entidades federativas, también serán sujetos obligatoriamente a verificación, debiendo contar con la documentación otorgada por el centro de verificación establecido, de que aprobó la verificación para poder circular en el territorio estatal, a menos que cuenten con verificación del lugar de donde provienen, debiendo exhibir el certificado de aprobación y el holograma o calcomanía correspondiente.

ARTÍCULO 111. Para llevar a efecto la verificación, los vehículos serán presentados al centro que le corresponda, en el plazo fijado en el programa correspondiente, acompañado de la documentación requerida para tal fin, debiendo cubrir previamente la tarifa establecida.

ARTÍCULO 112. Para los efectos del presente Reglamento y por el tipo de motor, los vehículos se clasifican en:

- I.** De gasolina;
- II.** De diesel, y
- III.** Carburado a gas.

ARTÍCULO 113. La verificación se realizará en el siguiente orden:

- I.** Inspección visual;

II. Lectura de emisiones de humos y gases, y

III. Lectura de nivel de ruido.

ARTÍCULO 114. El encargado de la verificación indicará al usuario que encienda el motor durante tres minutos anteriores a la prueba, con la finalidad de que el motor se encuentre a la temperatura señalada en las Normas Oficiales Mexicanas de verificación.

ARTÍCULO 115. En la inspección visual, el encargado comprobará que los aditamentos externos e internos de los equipos de medición, estén libres de obstrucciones e impurezas o remanentes de pruebas anteriores.

ARTÍCULO 116. Si el vehículo no acredita la prueba visual será rechazado, indicándole al interesado que no se podrá continuar con la verificación de humos y gases y que deberá someterse el vehículo a mantenimiento para corregir los desperfectos y evitar las emisiones contaminantes; igual procedimiento se aplicará cuando no se pase alguna prueba subsiguiente, entregando constancia en que se manifieste las causas del rechazo al responsable del vehículo.

ARTÍCULO 117. Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado, misma que contendrá:

I. Fecha y hora de la verificación;

II. Identificación del Centro que practicó la verificación y del técnico que la realizó;

III. Tipo, modelo, marca, número de placa de circulación, serie y número de motor del vehículo, así como el nombre y domicilio del propietario;

IV. Mención de la Norma Oficial Mexicana aplicable;

V. Indicación expresa del resultado de la medición;

VI. Folio del holograma o calcomanía, y

VII. Las demás que se determinen en el programa de verificación.

ARTÍCULO 118. El original de la constancia de verificación, en caso de que el vehículo apruebe la verificación, se entregará al propietario o poseedor del vehículo y el centro de verificación conservará las copias.

ARTÍCULO 119. En caso de que el vehículo no haya aprobado la verificación, el propietario o poseedor del mismo contará con un plazo de treinta días naturales para corregir los desperfectos y someterlo nuevamente a la verificación.

ARTÍCULO 120. Vencido el plazo el propietario o poseedor del vehículo será considerado como moroso y se hará acreedor a una multa y el vehículo en cuestión no podrá circular hasta en tanto no apruebe la verificación.

ARTÍCULO 121. Las instalaciones, para prestar el servicio de verificación de emisiones de vehículos automotores, deberán reunir las condiciones de zonificación, uso del suelo y de superficie mínima indispensable que determine la Secretaría, tomando en consideración el número de equipos de verificación que se pretendan instalar, así como contar con las siguientes características:

I. Oficina con espacio suficiente en función a la cantidad de equipo con que cuente y áreas verdes:

II. Distribución y forma geométrica del área de servicio conveniente para brindar un adecuado servicio, así como contar con cajones y vías de acceso necesarias para atender una demanda de cincuenta a sesenta vehículos en una jornada de ocho horas;

- III. Contar con un área interna en el establecimiento destinada a la espera de vehículos, con el fin de no obstaculizar el tránsito, tanto en el interior como en el exterior del centro de verificación;
- IV. Reunir las condiciones de operación y seguridad que garanticen el óptimo funcionamiento del mismo;
- V. Acceso y salida de vehículos con carriles independientes para los vehículos, tomando en cuenta las dimensiones del tipo de unidades que acudirán a realizar la verificación;
- VI. Contar de un área de acumulación y recepción de vehículos;
- VII. Disponer de un área de inspección visual, captura de datos y verificación de gases y ruido, pegado de hologramas y entrega de certificados, debidamente techada y ventilada en la cual se deberá contemplar espacio para los vehículos que no aprueben la verificación, así como para su entrada y salida del centro;
- VIII. Servicios sanitarios para el público;
- IX. Servicios sanitarios para el personal;
- X. Agua potable;
- XI. Servicio de energía eléctrica, que deberá ser suficiente para producir una luminosidad mínima de seiscientos luxes y tomas de corriente de ciento diez voltios;
- XII. Drenaje;
- XIII. Piso de concreto hidráulico, con áreas para la circulación de vehículos
- XIV. Ventilación adecuada para cada función
- XV. Techo en cada área de verificación
- XVI. Rótulo de identificación del centro, indicando el número oficial y el tipo de servicio, señalando si es para vehículos de gas, de gasolina, de diesel o ambos;
- XVII. Flechas indicando el sentido de la circulación;
- XVIII. Letreros que indiquen cada una de las actividades que se realizan en las diferentes áreas;
- XIX. Letrero con los calendarios oficiales de verificación;
- XX. Letrero indicando los datos de la Secretaría, para la atención de quejas;
- XXI. Equipo de verificación completo para cada una de las vías o línea de atención disponible;
- XXII. Mobiliario indispensable para cada una de las áreas;
- XXIII. Botiquín de primeros auxilios, y
- XXIV. Extinguidores en buen estado.

ARTÍCULO 122. Las instalaciones a que se refiere el artículo anterior deberán estar destinadas únicamente para verificación y estar siempre limpias, así como con las paredes debidamente pintadas.

ARTÍCULO 123. El responsable de los centros de verificación estará obligado a remitir a la Secretaría, los lunes de cada semana, la hoja de reporte con los datos correspondientes, así como los medios magnéticos que contengan la información procesada en el programa señalado por la Secretaría.

ARTÍCULO 124. Cada centro de verificación deberá llevar el archivo de los expedientes de los vehículos verificados, estando obligado a conservarlos por un tiempo mínimo de dos años, para consulta de la Secretaría.

ARTÍCULO 125. Las constancias de verificación deberán extenderse en los formatos foliados que emita la Secretaría para tal efecto, a los cuales se acompañará el holograma o calcomanía que la misma expida.

Cuando se deteriore, pierda o destruya alguno de los documentos mencionados en el párrafo anterior, el centro de verificación deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría y en su caso devolverlos a ésta, la cual levantará el acta correspondiente a la cancelación y, en caso de considerarlo procedente, proporcionará nuevos documentos.

ARTÍCULO 126. Los centros de verificación, contarán para la prestación del servicio a vehículos con motor de gasolina o carburados a gas, con un mínimo de un equipo de verificación con capacidad mínima para analizar monóxido de carbono, hidrocarburos incombustos, bióxido de carbono y oxígeno; un sonómetro de alta sensibilidad para la pruebas de emisión de ruido y los accesorios de los aparatos. Los equipos de verificación deberán contar con la tecnología más avanzada para realizar dichas labores.

ARTÍCULO 127. Los centros de verificación para el servicio a vehículos con motor de combustión a diesel, deberán contar como un mínimo con un aparato medidor de opacidad de humos, un sonómetro de alta sensibilidad para las pruebas de emisión de ruidos, un tacómetro para la medición de revoluciones y cálculo de flujo, si no está integrado al opacímetro y los accesorios respectivos, como sondas y filtros para la toma de partículas contaminantes. Los equipos de verificación deberán contar con la tecnología más avanzada para realizar dichas labores.

ARTÍCULO 128. Los centros de verificación que indistintamente presten servicios a vehículos de combustión de gasolina, gas y diesel, deberán contar con los aparatos y equipos mencionados en los dos artículos que anteceden.

ARTÍCULO 129. Queda prohibido a los concesionarios utilizar equipos de verificación reconstruidos, por tanto éstos deberán ser adquiridos nuevos.

ARTÍCULO 130. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, diseñará los programas de verificación vehicular, pudiendo participar los particulares interesados en la prestación de dicho servicio, en los términos que la convocatoria y la concesión correspondiente establezcan.

ARTÍCULO 131. Los centros de verificación garantizarán la calidad y continuidad del servicio, mediante fianza que al efecto fije la Secretaría, la cual deberá permanecer vigente por todo el tiempo que dure la concesión que se haya otorgado.

ARTÍCULO 132. La Secretaría, semestralmente o cuando lo considere, realizará pruebas de calibración a los equipos de verificación vehicular operados por los centros autorizados y cuando se detecten equipos deteriorados o que no funcionen correctamente, se ordenará su retiro del servicio.

ARTÍCULO 133. Los centros de verificación vehicular contarán con el personal capacitado para realizar las verificaciones, adiestrándoles constantemente para el uso y manejo del equipo y la correcta aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a verificación vehicular.

ARTÍCULO 134. La Secretaría vigilará la correcta operación y funcionamiento de los centros de verificación vehicular concesionados y que éstos lleven a cabo la verificación de acuerdo a las disposiciones de la Ley, de este reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 135. La Secretaría podrá realizar visitas de inspección a los centros de verificación, cuando así lo considere, a efecto de determinar :

- I. Que se cumple con las disposiciones legales aplicables en la materia;
- II. Que el servicio se presta en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas;

- III. Que las verificaciones se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para tal fin, y
- IV. Que las constancias de verificación se entreguen únicamente a los vehículos que aprueben la inspección.

ARTÍCULO 136. El inspector al iniciar la visita se identificará con su credencial expedida por la Secretaría, misma que deberá contener el período de vigencia.

ARTÍCULO 137. De la visita de inspección a los centros de verificación vehicular, se levantará acta circunstanciada donde conste el resultado de la misma. En caso de que sean detectadas irregularidades, se notificará de las mismas al prestador de que se trate para que en un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, aplique las medidas que se le hubieren dictado; al concluir el término señalado la Secretaría emitirá la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 138. Las tarifas que deberán pagarse por la verificación vehicular serán establecidas por el Ejecutivo del Estado al publicarse los períodos de verificación.

ARTÍCULO 139. El centro de verificación entregará al usuario el comprobante de pago al realizarse la verificación.

ARTÍCULO 140. En su caso, la Secretaría convocará a los interesados en establecer y operar centros de verificación en el estado, para que en la fecha señalada, presenten su solicitud acompañada de los requisitos establecidos en el artículo 142 de este Reglamento.

ARTÍCULO 141. Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos señalados en el artículo siguiente, la Secretaría formulará el dictamen técnico en el que determine si el solicitante, el lugar y el equipo propuestos, reúnen las condiciones requeridas para realizar con calidad, eficiencia y profesionalismo la verificación vehicular; el Ejecutivo del Estado resolverá sobre la autorización para la concesión en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 142. Para obtener la concesión relativa al establecimiento y operación de centros de verificación vehicular, se deberá contar con la infraestructura e instalaciones señalados en este Reglamento y cumplir con los requisitos que fije la convocatoria.

ARTÍCULO 143. Otorgada la concesión, se notificará al interesado para que dentro del plazo previsto en la concesión, el cual no podrá ser menor de treinta días naturales a partir de la notificación, inicie las operaciones; transcurrido el plazo antes señalado sin que comience a operar, la concesión quedará sin efecto.

ARTÍCULO 144. La concesión tendrá una vigencia de uno a quince años y podrá ser renovada previa solicitud del interesado, quien cumplirá con los requisitos que al efecto se le señale para que le sea otorgada la renovación.

ARTÍCULO 145. Los centros de verificación vehicular concesionados serán operados por personal técnicamente capacitado y mantendrán sus instalaciones y equipo en óptimo estado de funcionamiento, a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio y la efectividad del programa de verificación.

ARTÍCULO 146. Al resolverse la procedencia de la concesión se entregará al interesado el documento que lo acredite como concesionario, en el cual constarán las condiciones que debe cumplir en la realización del servicio de verificación y las causas de suspensión o revocación de la concesión.

ARTÍCULO 147. Al otorgarse la concesión y antes del inicio de actividades, el interesado deberá otorgar fianza, a nombre de la Secretaría de Hacienda y Planeación del Gobierno del Estado, la cual quedará a disposición de la Secretaría de Ecología, misma que deberá ser suficiente para garantizar la correcta prestación del servicio y el resguardo y uso correcto de la documentación oficial.

ARTÍCULO 148. La concesión del servicio de verificación será intransferible y podrá ser revocada en los siguientes casos:

- I. Cuando la fianza otorgada quede sin efecto o se haga insuficiente;
- II. Cuando el concesionario se niegue, sin causa justificada, a prestar el servicio o no lo realice en las condiciones señaladas en la concesión y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Cuando el concesionario deje de prestar el servicio por más de ciento veinte días hábiles consecutivos, sin causa justificada;
- IV. Cuando el concesionario cobre por el servicio cantidades diferentes a las autorizadas, y
- V. Cuando el concesionario otorgue constancia, holograma o calcomanía a vehículos que rebasen los límites máximos de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o las nieguen a quienes sí cumplan con dichas normas.

ARTÍCULO 149. El concesionario de un centro de verificación colocará en un lugar visible en las oficinas del propio centro, su identificación, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la tarifa autorizada y el documento de concesión.

ARTÍCULO 150. El titular de una concesión para servicio de verificación podrá renunciar a ésta y la fianza otorgada le será liberada cuando entregue toda la documentación requerida por la Secretaría.

TÍTULO SEXTO DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 151. Todas las descargas de aguas residuales domésticas deberán ser vertidas a fosas sépticas o algún sistema de recolección, que cuente con el tratamiento que garantice la reducción de contaminantes del agua residual.

ARTÍCULO 152. Las aguas residuales domésticas tratadas mediante fosas sépticas, deberán ser vertidas a campos de absorción o irrigación o a pozos de absorción cuya profundidad esté entre tres y cuatro metros sobre el manto freático del lugar. Cuando esto no sea posible, las aguas deberán ser sometidas a algún otro método de tratamiento con eficiencia similar a los sistemas descritos o ser dispuestas en pozos con la profundidad adecuada.

ARTÍCULO 153. La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, establecerá las especificaciones y métodos de prueba de las fosas sépticas construidas en el sitio o prefabricadas, para el tratamiento preliminar de las aguas residuales de tipo doméstico, con el fin de asegurar su confiabilidad y contribución a la preservación del acuífero subterráneo y del ambiente.

ARTÍCULO 154. Las disposiciones antes señaladas serán aplicables a las fosas sépticas construidas en el sitio, prefabricadas de fabricación nacional o de importación que se comercialicen dentro del país. Los fabricantes y proveedores de fosas sépticas serán responsables del cumplimiento de las disposiciones relativas a las mismas, conjuntamente con las personas responsables de los predios en los que éstas sean construidas o instaladas.

ARTÍCULO 155. La Secretaría solicitará a los Ayuntamientos que la reglamentación para la construcción de las fosas sépticas, tenga la finalidad de abatir en lo posible la contaminación de las aguas subterráneas, para lo cual deberán establecer que la fosa séptica cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia y su capacidad de trabajo deberá determinarse de acuerdo con la siguiente tabla:

**CAPACIDAD DE TRABAJO DE LA FOSA SEPTICA
EN FUNCION DEL NUMERO DE USUARIOS**

Capacidad nominal (No. de usuarios)	Capacidad de trabajo en litros		
	Medio rural	Medio urbano	Servicio escolar
Hasta 5	600	1,050	
6 a 10	1,150	2,100	
11 a 15	1,750	3,100	
16 a 20	2,300	4,150	
21 a 30	3,500	6,250	
31 a 40	4,650	8,300	
41 a 50	5,800	10,400	
51 a 60	6,950	12,450	
61 a 80	9,250	16,600	
81 a 100	11,550	20,750	6,000
101 a 200			9,000
201 a 250			12,000
251 a 350			15,000
351 a 400			18,000
401 a 500			21,000
501 a 600			24,000
601 a 700			27,000
701 a 1000			30,000

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA,
RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y OLORES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 156. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, aplicarán y vigilarán el cumplimiento de la Normas Oficiales Mexicanas en materia de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIFUSIÓN AMBIENTAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 157. Toda persona física o jurídica colectiva podrá denunciar ante la Secretaría o ante los Ayuntamientos, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico, daños al ambiente o que contravengan las disposiciones de la Ley, este reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 158. La denuncia deberá presentarse por escrito acompañada de una identificación personal y deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social del denunciante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos, actos u omisiones que se denuncian;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o la localización de la fuente contaminante, y
- IV. La relación de pruebas que ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

ARTÍCULO 159. Una vez recibida la denuncia, se acusará recibo de su recepción y se le asignará un número de expediente.

ARTÍCULO 160. Dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, se notificará al denunciante el acuerdo correspondiente señalando el trámite que cursa la denuncia.

ARTÍCULO 161. Si la denuncia presentada fuere de competencia de otra autoridad, la Secretaría o el Ayuntamiento respectivo, acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución correspondiente.

ARTÍCULO 162. El denunciante podrá coadyuvar con la Secretaría o el Ayuntamiento respectivo, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

ARTÍCULO 163. En caso de ser necesario y a efecto de elaborar los peritajes, estudios o dictámenes relacionados con la denuncia, la Secretaría o el Ayuntamiento respectivo, podrá recurrir a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado.

ARTÍCULO 164. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Secretaría o de los Ayuntamientos respectivos para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente;
- III. Por no existir contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes, y
- VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 165. Sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO NOVENO DEL CONSEJO ESTATAL DE CONSULTORÍA Y EVALUACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 166. El Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ecológica y Ambiental tiene por objeto:

- I. Identificar y jerarquizar de manera fundada los principales problemas de desequilibrio ecológico o de contaminación ambiental, así como detectar las oportunidades de aprovechamiento sustentable en el estado;

- II.** Vincular los proyectos de investigación generados por las instituciones y los organismos integrantes del Consejo y analizar los resultados de las investigaciones realizadas, con objeto de unificar criterios y clarificar propósitos en la emisión de recomendaciones para enfrentar los problemas ambientales o para impulsar las oportunidades de aprovechamiento sustentable;
- III.** Emitir su opinión para detener o mitigar los problemas de desequilibrio ecológico y contaminación del medio ambiente y para aprovechar de manera sustentable las oportunidades ambientales;
- IV.** Fundar en bases científicas y en la fragilidad ecológica, así como en la importancia productiva de la entidad, las recomendaciones que se emitan sobre prevención, control y saneamiento ambiental y para la conservación y el manejo de los recursos naturales del estado;
- V.** Promover o gestionar líneas de investigación en la materia, en respuesta a los requerimientos del Ejecutivo del Estado, así como a las solicitudes u opiniones de instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales, organizaciones sociales y asociaciones de profesionistas, para fortalecer la participación social en la formulación de los planes y programas del sector en el estado, y
- VI.** Actuar como receptor de las propuestas y consultas ciudadanas, ya sea como órgano colegiado o mediante la intervención de alguno de los integrantes del Consejo, para dar atención y respuesta científica a los problemas y a las oportunidades ambientales que presente la ciudadanía en general, a través de los programas y las acciones que instrumente el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 167. El Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ecológica y Ambiental estará integrado por miembros de carácter honorario y serán los siguientes:

- I.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario General de Gobierno, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;
- III.** El Secretario de Ecología;
- IV.** El Secretario de Salud;
- V.** El Secretario de Desarrollo Rural;
- VI.** El Secretario de Protección y Vialidad;
- VII.** El Titular de la Secretaría de Educación;
- VIII.** El Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Yucatán;
- IX.** Un representante de la Universidad Autónoma de Yucatán;
- X.** Un representante del Instituto Tecnológico de Mérida;
- XI.** Un representante del Centro de Investigaciones Científicas de Yucatán;
- XII.** Los demás representantes de las dependencias estatales y federales que sean convocados por el Titular del Ejecutivo del Estado, y

XIII. Los representantes de las instituciones de educación superior y de investigación y de las asociaciones civiles o grupos sociales debidamente organizados y relacionados con la materia, que sean convocados por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Los representantes a que se refieren las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, deberán ser expertos en las materias que se traten en el Consejo.

El Consejo contará además con un Secretario Técnico, designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que asistirá a las sesiones con derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 168. Se designarán los siguientes vocales entre los integrantes del Consejo:

- I. Un Vocal de Vinculación Institucional;
- II. Los Vocales que determine el Consejo para atender específicamente los asuntos de carácter técnico y científico en la materia, y
- III. Los Vocales que determine el Consejo para participar como adjuntos o coadyuvantes.

ARTÍCULO 169. Los Vocales referidos en el artículo anterior serán propuestos y electos por los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 170. Las ausencias temporales de los Vocales serán cubiertas conforme en los términos que determine el Consejo.

ARTÍCULO 171. Los Vocales durarán tres años en su encargo y podrán ser reelectos para un período adicional.

ARTÍCULO 172. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates, tener voto de calidad y coordinar las actividades acordadas;
- III. Proponer al Pleno del Consejo el Programa Anual de Trabajo para su discusión y aprobación, y
- IV. Informar anualmente al Pleno del Consejo el avance de las actividades programadas y el grado de cumplimiento de los asuntos extraordinarios o emergentes.

ARTÍCULO 173. Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo:

- I. Notificar a los integrantes del Consejo de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Pasar lista de asistencia en las sesiones y declarar la existencia del quórum legal;
- III. Formular y presentar para su aprobación el orden del día de la sesión de Consejo;
- IV. Llevar el registro de acuerdos de las sesiones del Consejo, y
- V. Las demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 174. Son atribuciones del Vocal de Vinculación Institucional:

- I. Conformar y coordinar el banco de información del Consejo con la documentación y demás aportaciones de sus integrantes, la cual deberá ser clasificada, jerarquizada e integrada para su distribución

entre el propio Consejo, así como para su difusión a otras instituciones y organizaciones y a la ciudadanía en general;

II. Establecer y coordinar el Buzón Social Ambiental para la recepción de las propuestas y consultas que provengan de las instituciones y organizaciones que no formen parte del Consejo, así como las provenientes de la ciudadanía en general;

III. Promover la relación interinstitucional entre los integrantes del Consejo, a través de la recepción, distribución e intercambio de información sobre los programas, proyectos, estudios e investigaciones que hayan realizado y documentado, y

IV. Actuar como vínculo entre el Consejo y el correspondiente Subcomité o Grupo de Trabajo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, para solicitar o proporcionar información sobre los programas y las acciones del sector Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 175. Son atribuciones de los integrantes del Consejo:

I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo, tanto ordinarias como extraordinarias;

II. Cumplir en tiempo y forma con las tareas y comisiones que el Consejo les asigne;

III. Proporcionar la información que les sea requerida sobre programas, proyectos, estudios o investigaciones que hayan realizado, y

IV. Rendir al Consejo los informes respectivos acerca de las tareas o comisiones que les sean asignadas.

CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 176. El Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ecológica y Ambiental sesionará en pleno, siendo necesario para ello la presencia de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 177. Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán cuatro veces al año y las extraordinarias se efectuarán las veces que sea necesario a juicio del Consejo o del Presidente.

ARTÍCULO 178. Las convocatorias para las sesiones se harán por escrito y podrán ser entregadas de manera personal, por correo certificado o electrónico o por algún otro medio conocido. Para las sesiones ordinarias las convocatorias deberán entregarse cuando menos con tres días de anticipación y las extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 179. Los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá y ejercerá el voto de calidad.

ARTÍCULO 180. De los acuerdos tomados en sesión de Consejo se levantará un acta que firmarán todos los asistentes a la sesión y el Secretario Técnico la asentará en el Registro de Acuerdos.

ARTÍCULO 181. Si no existiere el quórum necesario para realizar una sesión ordinaria, se llevará a cabo una nueva convocatoria y la sesión se efectuará con los integrantes que concurran. En el caso de las sesiones extraordinarias, se sesionará a la primer convocatoria con los integrantes que asistan.

ARTÍCULO 182. En las sesiones, los integrantes del Consejo podrán proponer la participación de expertos en las disciplinas específicas a tratar, con la observación de que su participación será con voz mas no con voto.

TÍTULO DÉCIMO
INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 183. Se sancionará con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente en el estado, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. A toda persona física o jurídica colectiva que inicie una exploración o explotación sin haber obtenido previamente la autorización de impacto ambiental; en este supuesto se procederá además a la clausura de la obra o actividad;
- II. A la persona física o jurídica colectiva que no se ajuste en la realización de la obra o actividad, al sistema aprobado para ejecución de los mismos;
- III. A la persona física o jurídica colectiva que no cumpla con las distintas etapas de exploración o explotación, el programa aprobado para la obra o actividad, y
- IV. A la persona física o jurídica colectiva que viole las condiciones físicas establecidas en la autorización, si la misma no está prevista en las fracciones anteriores.

Las demás infracciones a la Ley y a este Reglamento serán sancionadas en los términos del artículo 114 de la Ley.

Cuando se trate de establecimientos, las infracciones podrán sancionarse, además, con clausura temporal de hasta ciento veinte días, con clausura definitiva y cancelación de la licencia correspondiente.

En los casos de extrema gravedad podrá ordenarse el arresto administrativo del infractor hasta por treinta y seis horas.

Si vencido el plazo concedido para subsanar la infracción o infracciones cometidas resultare que éstas subsisten, se podrá imponer multa equivalente al diez por ciento de la impuesta por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, hasta alcanzar el monto equivalente a tres tantos de la multa original sin exceder el máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta por dos veces el monto original impuesto, sin exceder el máximo permitido.

ARTÍCULO 184. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerándose el impacto en la salud pública, el ambiente y el equilibrio ecológico;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si la hubiera.

ARTÍCULO 185. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante los procedimientos económicos-coactivos y su importe ingresará a la Secretaría de Hacienda y Planeación.

ARTÍCULO 186. Cuando proceda como sanción la clausura, el personal autorizado deberá levantar acta detallada de la diligencia, de conformidad con los lineamientos establecidos para las inspecciones.

CAPÍTULO II MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 187. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas en los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de resoluciones dictadas por las autoridades municipales, las impugnaciones se realizarán de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Se concede un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para que las personas físicas o jurídicas colectivas que operen o administren bajo cualquier título alguna fuente fija de contaminación de competencia estatal o municipal, cumplan con los requisitos exigidos en el mismo.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA

ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO

ING. LUIS ARMANDO RUIZ SOSA